Oficio Nº 9649

pog/jch
S.69ª

VALPARAÍSO, 11 de agosto de 2011

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de las Mociones refundidas, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.712, Ley del Deporte:

1.- Reemplázase el inciso quinto del artículo 5° por el siguiente:

“Las instituciones de educación de todo nivel fomentarán y facilitarán la práctica del deporte por parte de sus alumnos, además de crear becas de acceso a deportistas destacados. A ellos se deberá otorgar las facilidades necesarias a fin de hacer compatibles sus estudios con la práctica intensiva del deporte. Todo establecimiento educacional reconocido por el Estado deberá establecer un mecanismo flexible de certámenes y sistemas permanentes que permitan a sus alumnos designados como seleccionados de cualquier nivel etario o territorial, árbitros, jueces o técnicos en cualquier actividad deportiva oficialmente patrocinada por una federación o asociación, hacer compatibles sus actividades académicas con los programas de entrenamiento y participación en las competiciones deportivas. La existencia de dichos sistemas será requisito obligatorio para todas las instituciones de educación que postulen a la asignación de recursos por parte del Instituto Nacional de Deportes de Chile destinados al financiamiento de proyectos deportivos de cualquier tipo.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso sexto en el artículo 5°:

“Para ejercer el derecho a utilizar el mecanismo alternativo de certámenes y los sistemas permanentes a que hace mención el inciso anterior, los deportistas, árbitros, jueces o técnicos deberán presentar, con anterioridad a la competencia, periodo

de concentración o entrenamiento de que se trate, al establecimiento educacional respectivo, un certificado emanado de la respectiva federación o asociación en que consten los periodos por los cuales requieran hacer uso del régimen excepcional indicado. Este lapso se descontará del porcentaje de asistencia a clase requerido por la institución para aprobar la promoción de sus alumnos, en conformidad a lo dispuesto en la letra g) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. Dentro de quinto día, y por escrito, el establecimiento educacional deberá comunicar al interesado la fecha alternativa de toma de pruebas o exámenes que estableciere a su respecto, y la cantidad de días que descontare de su requerimiento de asistencia a clase.”.

3.- Reemplázase la letra k) del artículo 39, por la siguiente:

“k) Periodicidad con que deben elegir a sus dirigentes, la que no podrá exceder de cuatro años, los que podrán ser reelectos por tantos períodos como sus socios, en votación directa, aprueben.”.

4.- Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto en el artículo 39:

“Se presumirá de pleno derecho que las organizaciones deportivas en proceso de adecuación estatutaria gozan del privilegio de pobreza para practicar las actuaciones notariales de rigor.

No será requisito para postular a los beneficios de esta ley la readecuación de estatutos

establecida en este artículo, aunque si lo será para hacer uso y goce de los mismos.”.

5.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 44:

“El financiamiento de proyectos deportivos mediante la modalidad de asignación directa hecha con cargo a las cuotas nacional y,o regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, siempre proporcionalmente en relación a las señaladas cuotas, no podrá exceder el diez por ciento de los recursos asignados anualmente al Fondo por la Ley de Presupuestos, leyes especiales y aquellos que el Instituto destine a la conformación del mismo.”.”.

Dios guarde a V.E.

PATRICIO MELERO ABAROA
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General (S) de la Cámara de Diputados